



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Divisorio
Demandante:	Sergio Valenzuela Pérez
Demandado:	Mariela Perez Salazar
Radicado:	630013103002-2022-00093-00
Asunto:	Resuelve

A despacho pronunciamiento de la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío (doc. 036) informando la imposibilidad de realizar el dictamen sobre el bien común “Finca San José No. 1” sin el ingreso al predio.

De otra parte, el apoderado del actor en el doc. 038 hace referencia a lo informado por la Lonja y eleva varias solicitudes en torno “...*al informe requerido por el despacho en los autos del 13 de marzo de 2024 y del 10 de abril de 2024 (doc. 035) que otorgó prorroga de 10 días para presentar el informe...*”

Sea lo primero informarle al apoderado que el despacho de manera puntual y categórica en el auto del 13 marzo de 2024 le advirtió:

“...el Despacho advierte que si bien es cierto el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y su tradición, es carga exclusiva de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 406 del C.G, y como quiera que se aduce un motivo justificado que impidió la realización del mismo a costa de la parte actora, acudiendo a la analogía, se dispone autorizar al actor a avaluar el inmueble conforme a las reglas señaladas en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso...” (resalta el despacho)

Por lo anterior, es carga de la parte allegar el aludido documento y no dar alcances a las providencias aquí proferidas ante empresas particulares respecto del cual no se le han emitidos ordenes puntuales, esto es, allegando el avalúo catastral solicitado por el despacho, y si considera que el precio allí señalado no se compadece con las reglas del mercado, así lo explicara al juzgado, pero se llama la atención que se acuda a instituciones especializadas haciendo ver que

el suscrito impartió ordenes cuando ello no fue así, ni ese fue el alcance de la decisión judicial citada.

Con todo, el informe sobre la improcedencia de la división del bien común, se tendrá en cuenta lo aportado por el apoderado en el doc. 038, para que en el término de ejecutoria de esta providencia el apoderado allegue el avalúo del bien inmueble de autos debidamente actualizado.

Por lo anterior, la prorroga que se concedió a la Lonja de Propiedad Raíz no tiene efecto alguno, en el entendido que este despacho no ha dado la orden a dicha institución para realizar ningún dictamen, pues esa no fue la gestión procesal requerida a la parte actora.

Comuníquese a la Lonja Propiedad Raíz el presente auto para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89fe6df9829f2759b4dd46c0c2527e47ff8c531743f03af2482d26aa866d34**
Documento generado en 25/04/2024 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>